



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-35-026-2020-00161-00

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA PARRA DURAN

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

La señora **MONICA PATRICA PARRA DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.416, instauró en nombre propio acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición, los cuales considera vulnerados por los entes accionados, en primer lugar, (i) al haberse modificado el *“manual específico de funciones y de competencias para los empleos de nivel técnico de la planta de personal de la secretaría de distrital de integración social”*, a través de Resolución 0124 del 1° de febrero de 2019, con posterioridad a la expedición del Acuerdo No 20181000007296 del 14 de noviembre del 2019, *“por el cual se convoca y se establecen las reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Secretaria Distrital de Integración Social- Convocatoria No. 818 de 2018-Distrito Capital-CNSC”*. En segundo lugar: (ii) al no haber correlación entre el objeto del cargo y las preguntas que se realizaron en el marco y/o desarrollo de la prueba escrita para la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313; y en tercer lugar (iii) al no haber sido resuelta de forma clara y de fondo la reclamación con radicado No. 266060971 del 14 de enero del 2020.

En principio, se establece que el escrito de tutela reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio

en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por la accionante, por lo cual, se dispondrá junto con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora que reposan en el escrito de la tutela por medio digital en formato PDF.

i. De la solicitud de medida provisional

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU695/15, ha precisado que estas resultan procedentes: **(i)** cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o **(ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa.

Así mismo, en la sentencia T-203 de 2018, se expone que *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

De conformidad con lo anterior, respecto de las medidas provisionales, **los presupuestos de necesidad y urgencia de estas han de formularse de manera clara y precisa en el escrito de tutela, demostrando el alto grado de afectación de los derechos fundamentales o la inminente ocurrencia del agravio.**

En el caso que nos atañe, la actora solicita la medida provisional en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos como medida provisional en el marco de la acción de tutela, suspender el respectivo concurso de méritos, ante la omisión por parte de la entidad accionada de atender al requerimiento realizado y debido a que el 17 de marzo de 2020 serán publicados los resultados definitivos a las reclamaciones presentadas por parte de los participantes, continuando así con la próxima etapa del proceso de selección, lo que me ocasiona un perjuicio irremediable.”

Pues bien, una vez analizada la precitada solicitud, encuentra el Despacho

que en el escrito de tutela no se evidenciaron los supuestos facticos, así como tampoco las documentales, en los que se vislumbren una flagrante vulneración a los derechos fundamentales que requieran la intervención del juez de tutela a través de la imposición de una medida provisional.

Lo anterior, en razón a que la accionante en el escrito de tutela no hace referencia alguna al “*requerimiento realizado*” y “*no atendido*” por las entidades accionadas. Ahora bien, de referirse a la petición y/o reclamación realizada en enero del 2020, en el curso de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313), encuentra el Despacho, sin entrar en prejujuamiento, que la petición, independientemente del contenido de su respuesta, fue resuelta en marzo del 2020. Documental que fuera aportada por la accionante. Por tanto, el estudio del contenido de esta, contrastado con los presupuestos jurisprudenciales, se realizará en el fallo de la presente acción.

Así mismo, vislumbra el Despacho que, la notificación de “no aprobación” o “no continuación en concurso” dentro de la convocatoria objeto de la litis, fue proferida en marzo del 2020, es decir, hace 4 meses.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de 4 meses desde la ocurrencia de los hechos que potencialmente pudieron vulnerar los derechos incoados, concluye el Despacho que no se cumplen los presupuestos de necesidad y urgencia que requieran la intervención inmediata del Juez de tutela en el sentido de adoptar y ordenar medidas de suspensión de la convocatoria, previo a los 10 días hábiles en los que ha de proferirse el fallo de tutela.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el libelo se hace necesario vincular a la **Secretaría Distrital de Integración Social, adscrita a la Alcaldía mayor de Bogotá D.C.**

Por último, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publique dentro del link correspondiente a la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313, para garantía del debido proceso de los participantes y que puedan eventualmente ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **MONICA PATRICIA PARRA DURAN** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO. - VINCULESE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído digitalmente o por el medio más expedito al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Libre de Colombia, y al Secretario de Integración de Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CUARTO.- REQUIÉRASE a dichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela, remita en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- Copia de la totalidad de documentos, resoluciones, acuerdo, manuales, entre otros, que se hayan expedido, con objeto de regular, la totalidad del proceso dentro de la convocatoria la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313).

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora.

SEXTO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publique dentro del link correspondiente a la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313, para garantía del debido proceso de los participantes y que puedan eventualmente ejercer su derecho de defensa y contradicción

SEPTIMO.- Hágasele saber a los entes accionados, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO.- Notifíquese por el medio más expedito, a la parte actora sobre la

admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b124ce1cf7c57f52d7f3a27a80ca5bb5c6d7e9ea61feb6a65d7384ac379d5
cd1

Documento generado en 14/07/2020 02:49:58 PM